

# Maternidad subrogada<sup>1</sup> perspectiva en el derecho canónico\*

## Surrogacy Maternity in canon law perspective

Vilma Moreno Díaz\*\*

Recibido: 19/02/2016

Aceptado: 27/03/2016

*«La herencia que da el Señor son los hijos;  
su salario, el fruto del vientre: son saetas en  
mano de un guerrero los hijos de la juventud».*  
(Salmo 127, 3-4)<sup>2</sup>.

- 
- 1 **Maternidad subrogada o sustituta (Gestión por cuenta de otro)** el embrión de una pareja es implantado en el útero de otra mujer que lleva a cabo el embarazo y da a luz al hijo con beneficio de la pareja. Del mismo modo mujeres que han consentido ser inseminadas para concebir el hijo, que una vez nacido, se obligan –gratuitamente o por un precio– a entregarlo al matrimonio constituido por el dador del semen y su esposa. En puridad, la (maternidad subrogada) o (maternidad sustituta) se da en el primer caso, ya que en el segundo la mujer inseminada es genéticamente la madre del hijo concebido (Wagmaister, 1990: 20). La práctica de mujeres que han dado hijos a otros se consagró en el pueblo Hebreo tal como se lee en el Antiguo Testamento, también se permitió expresamente en el Código de Hamurabi y en el Derecho Romano a fin de que el Pater Familia tuviese un hijo varón que lo sucediera y le garantizara el culto y la continuidad de mando.
- \* Artículo de reflexión que muestra los avances en las técnicas de reproducción asistida desde la perspectiva del Derecho canónico.
- \*\* Autora, abogada de la Universidad Santo Tomás, Bogotá, Especializada en Derecho de Familia de la misma universidad, Magister en Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, Doctora en Derecho Canónico de las universidades Pontificia Javeriana y Pontificia Comillas de Madrid. (III Congreso Internacional de Derecho Privado. Universidad Militar Nueva Granada.) E-mail: vismodi@yahoo.es.
- 2 Otra traducción bíblica expresará «He aquí, herencia de Jehová son los hijos; cosa de estima el fruto del vientre. Como saetas en mano del valiente, así son los hijos habidos en la juventud».

## Resumen

El proceso de los avances en las Técnicas de Reproducción Asistida, presentado en las últimas décadas, genera la necesidad de hacer una serie de precisiones como punto de partida desde una perspectiva teológica y del Derecho Canónico, para una reflexión ética más profunda por parte del lector. El objetivo central de este artículo es explicar cómo estos medios que hoy aporta la ciencia, no pueden dejar de lado el reconocimiento del carácter divino de la vida humana.

## Palabras clave

Procreación, vida humana, familia, matrimonio católico, técnicas de reproducción humana asistida, maternidad subrogada, derecho de los niños, simulación, doctrina de la Iglesia.

## Abstract

The process of advances on Techniques of Assisted Reproduction, presented in the last decades, generates the need to make a series of precisions as a starting point from a theological perspective and of Canon Law, for a deeper an ethical reflection on part of the reader. The main objective of this article is to explain how these means that science contributes today, cannot leave aside the recognition of the divine character of the human life.

## Keywords

Procreation, human life, family, catholic marriage, techniques of assisted reproduction, surrogacy, right of children, simulation, Church doctrine.

## 1. Introducción

Cabe traer a colación el nombre de la Encíclica *Donum vitae* –El don de la vida humana– (Juan Pablo II, 1987), en la que se trata

el respeto de la vida humana naciente, las técnicas de reproducción humana asistida TRHA y la dignidad de la procreación, que será mencionada a lo largo del artículo, pero desde ya se parte del hecho, de que en el Derecho natural<sup>3</sup> y el Derecho canónico, el origen del ser humano es siempre un don Divino que se espera surja dentro del matrimonio y donde los esposos son solo un instrumento para la generación de la vida humana, tal como lo expresa el salmista «Yahveh, tú me escritas y conoces; ... Porque tú mis riñones has formado, me has tejido en el vientre de mi madre...». (Biblia de Jerusalén, 2002: Salmo139, 1-13).

Sin embargo, los avances científicos han generado un cambio en las formas de procreación, con todas las ventajas y problemas que de ello se derivan, entre otros, el de la filiación materna del hijo; basta buscar en Internet para ver el gran número de ofertas de alquiler de vientres, los casos y experiencias dadas, así como los problemas jurídicos alrededor del tema, por lo que el objetivo principal de este artículo es hacer una revisión desde la doctrina de la Iglesia católica y la normatividad canónica, que rige para los bautizados en la misma<sup>4</sup> que permitan otra mirada y dé parámetros a la hora de analizar el tema desde diferentes concepciones. Como objetivos específicos se desarrollarán, el concepto de la maternidad subrogada, la visión teológica y de la antropología cristiana sobre la procreación, partiendo del hijo que se procrea frente a los derechos de los futuros padres,

---

3 Existen Sentencias de la Corte Constitucional que reconocen que los Principios del Derecho Natural sirven de criterio adicional de interpretación en Colombia, conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional. Sentencias: T- 406 de 1992; C- 1026 de 2001 y C- 284 de 2015. Mientras en Colombia no exista una Ley que regule las TRHA, a pesar de ser reconocidas en el art. 42 de la C. N., cabe estudiar la oportunidad de dichos principios.

4 Conforme al canon 96 del Código de Derecho Canónico, se es «persona», dentro de la Iglesia católica, con poder vinculante de sus normas, a partir del bautismo. Por lo mismo el canon 11 del mismo Código reza «Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la “iglesia católica...”». Por otra parte cabe precisar que el derecho canónico se diferencia del derecho de los Estados en general en que no ejerce coacción externa sobre sus miembros, respecto de los aspectos que tienen incidencia directa con el fuero interno de las personas. Por lo tanto su fuerza vinculante está dada por parámetros teológicos diferentes a los del derecho en general.

y los alcances y efectos jurídicos que esta práctica genera desde la perspectiva del derecho canónico.

## 2. Metodología de la investigación

Esta es una investigación documental, ya que la investigación se realiza mediante la recopilación, selección, lectura y crítica de variados textos que referencia la temática central del proyecto<sup>5</sup>. Igualmente es de carácter descriptivo, en el entendido de que se trata de describir las características más importantes del objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento, o buscar describir las maneras o forma en que este se parece o diferencia de él mismo en otra situación o contexto determinado, con esta se busca también plantear nuevas investigaciones y para desarrollar formas más adecuadas de enfrentarse a temas semejantes en proyectos futuros<sup>6</sup>.

También se diseña el proyecto en la línea de la investigación explicativa, pues desde este punto de vista la investigación permite ir más allá queriendo encontrar una explicación del fenómeno en cuestión, para lo cual busca establecer, la naturaleza de la relación entre uno o más efectos o variables dependientes y una o más causas o variables independientes.

La investigación explicativa es más estructurada y proporciona un ‘sentido de entendimiento’ del fenómeno en estudio, a partir de sus causas y no a partir de una mera correlación estadística verificada con otras variables<sup>7</sup>.

---

5 Ávila Baray, Héctor I. (2006). *Introducción a la Metodología de la investigación*. Cuauhtémoc: Instituto Tecnológico de la ciudad de Cuauhtémoc.

6 Sin autor (s. f.). *Métodos de investigación*. Disponible en [www.psicol.unam.mx/Investigacion2/pdf/METO2F.pdf](http://www.psicol.unam.mx/Investigacion2/pdf/METO2F.pdf)

7 Cazau, Pablo (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*, Buenos Aires. Disponible en <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/materiales/introducci%C3%93n%20A%20LA%20investigaci%C3%93n%20en%20CC.SS...pdf>

Lo anterior se realiza bajo el tipo o enfoque teórico cualitativo<sup>8</sup>, estableciendo los diferentes criterios que complementan a las demás estructuras, buscando definiciones precisas que comprueben de manera general lo que se expone en el marco teórico, dando una explicación a la hipótesis y a la pregunta bajo la cual se desarrolla el proyecto de investigación, toda la estructura y el análisis de la investigación se fundamenta mediante un método histórico-descriptivo<sup>9</sup>, el cual contiene un nivel de análisis simple y elemental de las variables conceptuales de los acontecimientos que han sucedido en torno al problema de investigación, por lo general estos análisis, quedan reducidos en el planteamiento general del problema, sin ubicarlo en el contexto total. Se conforman por la suma de datos, sin reconstruir el objeto en su integridad y no tienen como exigencia confrontar hipótesis y marcos teóricos, sin que ello signifique obviar los requerimientos metodológicos y técnicos científicos, propios de la investigación dentro de las ciencias sociales<sup>10</sup>.

### 3. La maternidad subrogada

Partiendo del eje que da origen al tema tratado, debe tenerse en cuenta que la asistencia científica para la generación de la vida humana se puede dar en términos generales, de tres maneras o formas distintas: a) Inseminación artificial<sup>11</sup>, b) Fecundación in vitro<sup>12</sup>, c) Maternidad subrogada o alquiler de vientres. Solo se analizará la última de ellas, por ser el objeto del artículo, que se define en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, específicamente en la Sentencia T 968 de 2009:

8 Elgueta Rosas, María Francisca y otro, La investigación en ciencias sociales y jurídicas, Ediciones ORION Colección Juristas Chilenos, pp. 125, 137 y siguientes.

9 Hernández Sampieri, Roberto (1992). *Metodología de la Investigación*. México: 1992.

10 Ander-Egg, Ezequiel (1993). *Técnicas de investigación social*. Buenos Aires: Magisterio del Río de la Plata.

11 En la Inseminación artificial la mujer recibe por medio científico el semen del varón, será homóloga si es de su pareja o heteróloga si lo recibe de un tercero.

12 En la fecundación in vitro, todo el procedimiento de unir el óvulo y el espermatozoide se hace en el laboratorio y luego se implanta en la madre gestante.

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En esta sentencia se dice que el alquiler de vientre no está regulado ni prohibido, y exhorta a hacer una regulación exhaustiva del tema<sup>13</sup>. Desde agosto del 2015 se encuentra en curso en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley 55 –Ley Lucía–, y en su artículo 18 se define la Maternidad Subrogada (Congreso de la República, 2015), acogiendo los conceptos doctrinales previamente recogidos en sentencias como la citada<sup>14</sup>.

13 EL artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. ...» (Subrayado del autor)

14 MADRID, 18 Mar. 16 / 12:01 pm (ACI).- Por 16 votos contra 15 la Comisión Europea decidió que el proyecto sobre vientres de alquiler no pasará al Comité Social y de la Salud de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la sede de la Comisión Europea en Estrasburgo (Francia). El proyecto había sido presentado por el ginecólogo transexual, Petra De Sutter, jefe del Departamento de Ginecología del Hospital de Gante (Bélgica) que ofrece servicios de vientres de alquiler, planteaba la legalización de los vientres de alquiler sin fines comerciales. De haberse aprobado, hubiera sido el primer paso hacia la legalización total de la maternidad subrogada en cualquier circunstancia. El informe planteaba que las madres vientres de alquiler no reciban ninguna compensación económica. En gran parte de Europa la contratación de vientres de alquiler está prohibida; se permite en Rusia, Canadá, India y ocho estados de Estados Unidos. En diciembre de 2015 el Parlamento Europeo se había manifestado ya en contra de esta práctica en la «Relación anual sobre los derechos humanos en el mundo y la política de la Unión sobre estas materias». Tomado de la página de la Arquidiócesis de Bogotá <http://pnuetrasenoradetercoroma.arquibogota.org.co/es/noticias/6791-comision-europea-dice-no-a-vientres-de-alquiler.html>

A su vez la Corte Constitucional en la Sentencia T-528 de 2014, reconoce expresamente que «el derecho a la reproducción humana se deriva de los derechos a la libertad y a la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a la libertad para fundar una familia...».

#### 4. La maternidad subrogada desde la teología y la antropología

Tratándose del matrimonio católico regulado por el Derecho Canónico, no se puede analizar lo jurídico sin antes entender su dimensión teológica y antropológica, pues de allí se derivan los efectos en lo jurídico y toda consecuencia tiene una causa proporcionada, que lo diferencia sustancialmente del derecho civil en general.

En lo teológico se debe insistir primero en el origen divino del hombre y su realidad natural de convivir en pareja y procrear, conforme al relato del Génesis:

Entonces dijo Dios<sup>15</sup> Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra...; varón y hembra los creó. Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra y sojuzgadla... (Biblia de Jerusalén, 2002: Gen 1, 26-28), (Subrayado del autor).

En segundo término, si bien es cierto, por la época en que se escribió el Antiguo Testamento, no se puede hablar de la maternidad subrogada como TRHA, en la Biblia se dan dos relatos sobre la costumbre aprobada en el derecho mesopotámico, en la que además de

15 Génesis 15, 5-6 «Mira al cielo, y cuenta, si puedes, las estrellas. Pues así, le dijo, será tu descendencia. Creyó Abram a Dios, y su fe reputósele por justicia». Génesis 21, 1-2 «Y visitó el Señor a Sara como lo había prometido: y cumplió la promesa que le hiciera. Y así concibió y parió un hijo en su vejez».

mostrar la importancia y necesidad de la prole al interior de la familia, la esposa le podía conceder permiso al esposo para que procreara con otra mujer, veamos:

Y dijo Saray a Abram Mira, Yahveh me ha hecho estéril. Llégate, pues, te ruego, a mi esclava. Quizá podré tener hijos de ella. Y escuchó Abram la voz de Saray (Biblia de Jerusalén, 2002: Génesis 16, 2).

Vio Raquel que no daba hijos a Jacob Ella dijo Ahí tienes a mi criada Bilhá; únete a ella y que dé a luz sobre mis rodillas: así también yo ahijaré de ella. Dióle, pues, a su esclava Bilhá por mujer; y Jacob unióse a ella. Concibió Bilhá y dio a Jacob un hijo. Y dijo Raquel Dios me ha hecho justicia, pues ha oído mi voz y me ha dado un hijo. (Biblia de Jerusalén, 2002: Génesis 30, 1-6).

La antropología cristiana, desde sus diferentes enfoques, explica el origen del ser humano, así como la índole natural del matrimonio, desde la sexualidad y la necesidad de relación y convivencia social. La realidad biológica o sexual: varón (vir) y mujer (mulier) hace que, desde el origen, el ser humano, tenga una relación constitutiva y fundamental (Moreno, 2007) y que en su alteridad se complementen.

Precisa María Domingo (2002) que «con base en el principio de carácter antropológico según el cual el hombre es una unidad compuesta por cuerpo y alma (*Gaudium et spes*, núm. 14), el acto conyugal no puede considerarse como un mero hecho biológico» (Subrayado del autor)<sup>16</sup>.

La sexualidad, en el matrimonio comprende el *{ius in corpus - ius ad coniugales actus}*, o derecho al acto conyugal, por lo que se constituye en un elemento esencial del matrimonio la cooperación

16 El cuerpo humano no es independiente del espíritu, lo mismo que el espíritu no es independiente del cuerpo, ya que existe una unidad profunda y una mutua conexión entre ambos (Juan Pablo II, Discurso a la Pontificia Academia de las Ciencias, 23 de octubre de 1982, núm.3).



sexual, y tendrá gran incidencia a la hora de entender la posición de la Iglesia frente a las Técnicas de Reproducción Humana, descritas anteriormente.

## 5. La maternidad subrogada en el Derecho Canónico:

De la teología y la antropología recoge el Derecho Canónico<sup>17</sup> la relación entre:

Sexo ----- Matrimonio ----- Procreación

veamos:

El canon 1055 del Código de Derecho Canónico (1989), que regula el matrimonio católico reza:

«I. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer\* constituye entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural<sup>18</sup> al bien de los cónyuges y a la generación<sup>19\*</sup> y educación de la prole<sup>20</sup>, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad

17 El Derecho Canónico es un ordenamiento jurídico con principios y fuentes propias (Decreto de Graciano {La 2.ª parte contiene la causa matrimonial} y el *Corpus Iuris Canonice*). El concepto de persona física en el Código de Derecho Canónico, Canon N.º 96 «Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos...».

18 «El hombre está naturalmente constituido como varón y mujer, natural es la mutua atracción y natural es la tendencia a unirse en matrimonio. Las exigencias de justicia, los derechos y deberes entre los cónyuges, el orden justo y adecuado a la condición de personas que regulan la vida matrimonial, etc., dimanar de la naturaleza humana: no son producto de la cultura, de la ley positiva o de condicionamientos sociales». (Hervada Javier, Derecho Canónico, Ed. Eunsa, Pamplona: 1975, p. 385).

19 Canon 1137 «Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo».

20 «Los hijos son don excelentísimo del matrimonio y contribuyen grandemente al bien de los mismos padres» (*Gaudim Spes* N.º 50) ; «Es, por fin, un amor fecundo que no se agota en la comunión entre los esposos sino que está destinado a prolongarse suscitando nuevas vidas» (*Humanae Vitae*, n. 9, Pablo VI) ; «Según el designio de Dios, el matrimonio es el fundamento de la comunidad más amplia de la familia, ya que la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, en la que encuentran su coronación» (*Familiares Consortio*, n. 14, Juan Pablo II).

de sacramento entre bautizados 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento». (Hervada, 1975). (Subrayado del autor)<sup>21</sup>.

Cristian Conen (s. f.), catedrático del Instituto de la Persona y la Familia de la Universidad de la Sabana; trayendo a colación a Aristóteles, resalta «En el matrimonio también se dan las 4 causas para identificar una realidad:

1. La material, es decir de qué está hecho el matrimonio católico. Según su estructura natural es la diversidad sexual; 2. La formal, que corresponde a la comunión personal de los esposos y al compromiso; 3. La causa eficiente que corresponde al acto voluntario del consentimiento y la 4.<sup>a</sup> causa que es la finalidad o sentido del matrimonio, cuales son el bien de los cónyuges y la procreación». (Subrayado del autor).

En relación a las TRHA es pertinente desarrollar dos de las cuatro causas enunciadas por ser propias del matrimonio católico, la heterosexualidad y los fines:

1. En lo material, la índole natural del matrimonio católico conlleva necesariamente a la heterosexualidad, en tal sentido para el Derecho Canónico no son de recibo las TRHA que pudieran desconocer dicha heterosexualidad y el acto conyugal en sí mismo al momento de concebir un hijo.

Monseñor Álvarez Botero (2002) expresa:

Hoy más que nunca, cuando se ha podido separar la sexualidad de la procreación, es decir concebir la vida fuera del acto sexual

---

21 El cuerpo humano no es independiente del espíritu, lo mismo que el espíritu no es independiente del cuerpo, ya que existe una unidad profunda y una mutua conexión entre ambos (Juan Pablo II, Discurso a la Pontificia Academia de las Ciencias, 23 de octubre de 1982, núm. 3).

propio de los esposos con la fecundación artificial, el magisterio de Juan Pablo II, recogiendo la tradición precedente enseña el valor profundo del acto sexual con el cual los esposos son una sola carne y se unen en una íntima comunión de vida y de amor, según las leyes inscritas por Dios en la naturaleza de las personas y del mismo acto sexual. ... El recurso médico para alcanzar la fecundidad cuando hay problemas de esterilidad en la pareja, no podrá jamás sustituir la acción humana, solo podrá ayudar a que el acto sexual pueda alcanzar el objetivo de la concepción cuando ya se ha realizado normalmente. Este principio marca una pauta fundamental para entender el sentido de la procreación dentro del matrimonio mediante un acto sexual de entrega de los esposos, y no mediante una acción de laboratorio sustituyendo lo dispuesto por Dios en la naturaleza humana. (Subrayado del autor)<sup>22</sup>.

En este punto cabe hacer la precisión etimológica del concepto del matrimonio, como referente para abordar el tema de la procreación:

La palabra matrimonio *Matrimonium*, proviene del Latín (Corral, 1989) *matris*: genitivo de madre y *munus* que significa, carga u oficio<sup>23</sup>, es decir, que de dicha concepción contempla el –oficio de madre–, el cual requiere la sexualidad compartida con el padre, que le permite concebir un hijo, llevarlo en su vientre, parirlo y educarlo con amor. (Subrayado del autor).

Domingo (2002, p. 94) dice «El acto conyugal tiene dos aspectos o significados: uno “unitivo” y otro “procreativo”. El aspecto unitivo hace referencia a la relación carnal entre los esposos como

22 El cuerpo humano no es independiente del espíritu, lo mismo que el espíritu no es independiente del cuerpo, ya que existe una unidad profunda y una mutua conexión entre ambos (Ibidem)

23 Esta definición se recoge en las Decreto de Graciano –siglo XII– *Corpus Iuris Canonice*. En la *Suma Teológica* de Santo Tomás –siglo XIII– y en Las Siete Partidas del Alfonso X el Sabio del mismo siglo.

unión corporal y espiritual entre ambos... y la probabilidad de engendrar vida».

Dentro de los elementos esenciales del matrimonio (C.1101 n.º 2) están el derecho al acto sexual<sup>24</sup> y el derecho deber de no hacer nada contra la prole. Aquí se resalta una vez más la concepción antropológica cristiana, según la cual, el ser humano está dotado de cuerpo, espíritu y razón, para establecer desde ya, que la sexualidad no satisface solo una necesidad fisiológica<sup>25</sup>, sino que representa también la satisfacción de una necesidad emocional que nace de la psiquis y de la razón que complementan el amor de pareja y su recíproca aceptación.

Este complemento unitivo es el que justifica que la impotencia «*coeundi*» (cópula) sea un impedimento para contraer matrimonio católico, tal como lo establece el canon 1084, veamos:

Canon 1084 1. La impotencia<sup>26</sup> antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza...

2. Desde una perspectiva teleológica, se identifican dos fines en la unión matrimonial: primero está el bien de los cónyuges<sup>27</sup>, que se

24 Pablo II, en su Teología del cuerpo, donde, entre otras cosas se resalta el hecho de que la sexualidad permite la comunidad en el matrimonio, la pareja es complemento el uno del otro, sin que con esto se pretenda decir que sean incompletos como individuos.

25 «la Iglesia ha descartado también la actitud opuesta, que pretende separar, en la generación, la actividad biológica de la relación personal de los cónyuges » (Pío XII, 1956).

26 La impotencia antecedente y perpetua, se predica tanto del varón como de la mujer y la que genera la nulidad es la *coeundi* (cópula), y se predica del varón cuando no tiene la suficiente capacidad de erección, de penetración y una eyaculación ordinaria, y respecto de la mujer cuando no tiene la capacidad suficiente para ser penetrada de recibir el miembro viril y de recibir la eyaculación ordinaria. *Contraio sensu*, el varón que se ha hecho la vasectomía doble y la mujer que carece de todos los órganos postvaginales son potentes, porque la impotencia *generandi* o esterilidad, por si mismas, no anulan el matrimonio (Tomado en parte del Corral, 1989).

27 El Código de Derecho Canónico asumió la Teología del Vaticano II, suprimiendo la jerarquía de los fines que contemplaba el Concilio de Trento y el CDC de 1917, según la cual su fin constitucional era la procreación.

desarrolla en el numeral anterior, y el segundo fin del matrimonio –la procreación–.

Entendida la procreación como la consecuencia de la unión sexual de los cónyuges, esta puede darse o no. Por esta razón, la impotencia *generandi*, también llamada esterilidad, no invalida el sacramento del matrimonio, tal como lo expresa el canon 1084 del Código de Derecho Canónico, veamos.

Canon 1084: “... 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c.1098<sup>28</sup> (dolo provocado para obtener el consentimiento del otro cónyuge)<sup>29</sup>. (Subrayado del autor).

El Canon 1096 del CDC resalta:

Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual (...). (Subrayado del autor).

Respecto a las TRHA, como solución a la esterilidad<sup>30</sup> la doctrina de la Iglesia, es pertinente en relacionar los valores fundamentales con las técnicas de procreación artificial humana es dos sentidos: la primera que afirma que la vida del ser humano está

---

28 El ocultamiento doloso de la esterilidad puede generar error en el otro contrayente y una posible nulidad del vínculo matrimonial.

29 Se debe precisar que la esterilidad por sí sola no invalida el matrimonio, pues nadie está obligado a lo imposible, pero si el que la padece la oculta para obtener el consentimiento del otro y lo hace caer incluso en error sobre esta cualidad, el error y el dolo generado si son vicios del consentimiento y como tal invalidan el contrato matrimonial.

30 «Los científicos, principalmente los biólogos, los médicos, los sociólogos y los psicólogos, pueden contribuir mucho al bien del matrimonio y de la familia y a la paz de las conciencias si se esfuerzan por aclarar más a fondo, con estudios convergentes, las diversas circunstancias favorables a la honesta ordenación de la procreación humana». (*Gaudium et spes* 5).

llamado a la existencia<sup>31</sup> y la segunda es la originalidad con que esa vida es transmitida en el matrimonio. En relación con la transmisión de otras formas de vida en el universo, la comunicación de la vida de los seres humanos posee una originalidad propia, derivada del desarrollo de la persona, especialmente de estar de acuerdo con «las leyes sacrosantas, inmutables e inviolables de Dios, las cuales han de ser conocidas y respetadas por todos» (Congregación para la Doctrina de la Fe, 1987).

Los progresos de la técnica científica en reproducción humana hacen posible en la actualidad, una procreación sin unión sexual, mediante el encuentro in vitro de células germinales extraídas previamente del varón y de la mujer, no obstante, tal proceso ser posible, se entiende desde la perspectiva analizada en este artículo que por esa sola razón, se constituya en moralmente admisible, a manera de ejemplo se pregunta ¿si bien son lícitas las intervenciones

---

31 *Gaudium et spes...* ¿Qué respeto se debe al embrión humano en virtud de su naturaleza e identidad? *El ser humano ha de ser respetado —como persona— desde el primer instante de su existencia.* Los procedimientos de fecundación artificial han hecho posible intervenir sobre los embriones y los fetos humanos con modalidades y fines de diverso género: diagnósticos y terapéuticos, científicos y comerciales. .... La Iglesia por su parte, en el Concilio Vaticano II, ha propuesto nuevamente a nuestros contemporáneos su doctrina constante y cierta, según la cual «la vida ya concebida ha de ser salvaguardada con extremos cuidados desde el momento de la concepción» ... «Desde el momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano si no lo ha sido desde entonces. ... Con la fecundación inicia la aventura de una vida humana, cuyas principales capacidades requieren un tiempo para desarrollarse y poder actuar»... Esta doctrina sigue siendo válida y es confirmada, en el caso de que fuese necesario, por los recientes avances de la biología humana, la cual reconoce que en el cigoto\* resultante de la fecundación está ya constituida la identidad biológica de un nuevo individuo humano. \* [El cigoto es la célula resultante de la fusión de los núcleos de los dos gametos]. Ciertamente ningún dato experimental es por sí suficiente para reconocer un alma espiritual; sin embargo, los conocimientos científicos sobre el embrión humano ofrecen una indicación preciosa para discernir racionalmente una presencia personal desde este primer surgir de la vida humana: ¿cómo un individuo humano podría no ser persona humana? ...«La doctrina recordada ofrece el criterio fundamental para la solución de los diversos problemas planteados por el desarrollo de las ciencias biomédicas en este campo: puesto que debe ser tratado como persona, en el ámbito de la asistencia médica el embrión también habrá de ser defendido en su integridad, cuidado y sanado, en la medida de lo posible, como cualquier otro ser humano» (Subrayado del autor).

terapéuticas sobre el embrión humano, de cualquier modo y desde la vista ética es aceptable? A lo cual se contesta que es aceptable mientras el embrión humano tenga incólume su vida e integridad, así como no exponerlo a riesgos desproporcionados, y cuyo fin de la intervención sea la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual. (Congregación para la Doctrina de la Fe, 1987).

Por su parte la Academia Pontificia para la Familia (2004) ha afirmado que para que una pareja heterosexual tengan hijos, «conviene que el comprensible y lícito “deseo de un hijo” no se transforme en un pretendido “derecho al hijo”, incluso “a toda costa”, a lo cual se está de acuerdo pues el hijo o hija no puede considerarse un “objeto del deseo”, y bajo modo alguno pueden lícitamente desde la vista canónica determinar ese inicio de reproducción humana mediante el encargo de “hacerla” en un laboratorio, “a manos de técnicos que nada tienen que ver con la pareja misma”, de esta manera se puede afirmar que son admisibles las técnicas que se configuran como una ayuda al acto conyugal y a su fecundidad (Lacadena, s. f.), no obstante el respeto de tres bienes fundamentales: 1) el derecho a la vida de cada persona, 2) la integridad física de cada ser humano, y 3) la unidad del matrimonio a través del respeto recíproco de los cónyuges» (Congregación para la Doctrina de la Fe, 1987).

Es una realidad que parejas que han celebrado el sacramento del matrimonio, ante el hecho de presentarse impotencia *generandi* en alguno de los cónyuges, han acudido a las Técnicas de Reproducción Humano Asistidas, y hoy día tienen hijos gracias a estas técnicas todo lo cual queda en el fuero interno relativo a la intención y el deber moral de los mismos.

Se hace énfasis en la incidencia jurídica que dichas técnicas eventualmente pueden tener en el matrimonio católico. Ya se expli-

có que la Impotencia *coeundi*<sup>32</sup> antecedente y perpetua es un impedimento dirimente que invalida y que la esterilidad por sí sola no invalida el matrimonio.

Otro aspecto a tener en cuenta es la Simulación, que en Derecho Canónico tiene una naturaleza propia y diferente a la del Derecho Civil. El CDC establece en el numeral 2.º del canon 1101:

... Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye<sup>33</sup> con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo<sup>34</sup>, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.

Si se excluye, previamente al matrimonio, un elemento o una propiedad esencial del mismo, se está en presencia de una Simulación parcial, que habrá invalidado el sacramento, al respecto y en desarrollo del canon citado anteriormente, María Domingo (2002) precisa que:

... las TRHA tienen una incidencia jurídica en el ámbito de la Simulación parcial por exclusión del bien de la prole ... los contrayentes que deciden recurrir a la procreación artificial tienen ciertamente la intención de tener hijos, a pesar de lo cual cabe que excluyan el bien de la prole si, junto con esa voluntad<sup>35</sup>, concurre

32 Si el matrimonio no se consuma (Canon 1061: El matrimonio válido entre bautizados se llama solo rato, si no ha sido consumado...). Cabe estudiar dos posiciones frente al vínculo matrimonial. 1.ª El vínculo matrimonial, siendo válido, sería objeto de disolución, conforme al Canon 1142: «El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice ; 2.ª posición, Es la ya expuesta de que el matrimonio es invalido, dado que la impotencia si es antecedente y perpetua es un impedimento que genera la nulidad, conforme a lo explicado anteriormente.

33 La Simulación requiere o necesita un acto positivo previo al matrimonio de rechazo o intención de no obligarse: Exclusión de 1.- la prole (comprende el acto para procrear). 2.- de la unidad (fidelidad); 3.- de la indisolubilidad; 4.- de la sacramentalidad.

34 La exclusión del matrimonio en sí, genera Simulación total y no es del caso del presente estudio.

35 Canon 1101. 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Canon 1057: El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir



la intención previa a la emisión del consentimiento conyugal, de que el proceso procreativo transcurra fuera de sus bases naturales<sup>36</sup>... y causar por lo tanto, la nulidad del matrimonio ...

Explica el padre Héctor Serrato (2004) «Toda doctrina jurídica sobre la simulación en el matrimonio y toda norma canónica a este respecto tienen su origen en los principios que se contienen en el canon 1057: es el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio. Este consentimiento no puede ser suplido por nadie».

Se da la simulación parcial porque el consentimiento es un elemento de validez como en cualquier contrato, pero más aún, tratándose de un pacto conyugal que contiene obligaciones personalísimas, por lo que «la ley humana no puede reconocer un matrimonio como válido si existe algún vicio que lo haga nulo por derecho natural, a causa de defecto o vicio sustancial en el consentimiento naturalmente suficiente» (Código de Derecho Canónico, 1989).

Santo Tomás (s. f.), dirá además, corroborando lo dicho antes por Aristóteles, que «la causa del matrimonio es el pacto conyugal»<sup>37</sup>.

Explica Veira (1975) en la simulación parcial se encuentran tres hipótesis diferentes:

1) Exclusión de todo derecho al acto conyugal, expresión legal con la que se alude a la exclusión del llamado bien de la prole (in-

---

36 Sentencia Laurence De Lanversin, del 26 de enero de 1994. «Bien de la prole ... 11. ... En efecto, el bien de la prole se refiere tanto al derecho a los actos de suyo aptos para la generación (can. 1061 § 1 CIC), como al otro fin al cual por su naturaleza se ordena el matrimonio (can. 1055 § 1 CIC). Pero esto se ha de entender y analizar correctamente en la doctrina canónica. Pues el matrimonio « no confiere a los cónyuges el tener hijos, sino que da el derecho a los actos naturales que se han de poner, que de suyo se ordena a la procreación» (Congreg. Para la Doctrina de la Fe. *Bonum Vitae*, 22 de febrero de 1987, en AAS, vol. xxxv, p. 97)... Subrayado del autor

37 Dice que hay tres cosas en el matrimonio que no deben confundirse: La *causa* del matrimonio, que es el pacto conyugal; su *esencia*, constituida por el vínculo; y sus *finés*, que son la procreación y educación de la prole, la regulación del instinto sexual y la mutua ayuda.

tentio contra bonum prolis); 2) Exclusión de la fidelidad (intentio contra bonum fidei); 3) Exclusión de la indisolubilidad (intentio contra bonum sacramenti)... Exclusión de la prole, tiene lugar cuando, de la manera que dijimos se excluye [todo derecho al acto conyugal] (Subrayado del autor).

La relación que existe entre la necesidad canónica de la relación sexual y el bien de la prole, se encuentra de forma expresa en el canon 1096 que reza:

Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual... (Subrayado del autor).

Monseñor Darío Álvarez (2002), comenta: «La jurisprudencia canónica ha asumido la norma sobre la exclusión del consentimiento tal como lo establece el can. 1101 y 2. Aplicándolo en las múltiples sentencias de nulidad que se han producido en los últimos años»

Sentencia c. Burke Mediolanen, 19-10.1995 ... explica que se da la simulación a pesar de la manifestación externa conforme a lo que enseña el Legislador se excluye un elemento o una propiedad esencial con plena libertad, y pone por ejemplo la exclusión de la donación sexual dentro del consentimiento matrimonial...

El presente estudio no se ocupa de la exclusión, por el hecho de no desear tener los hijos, sino de la hipótesis que implica tenerlos, a través de las TRHA, específicamente por medio de la «Maternidad subrogada», en la que, se practica la inseminación artificial a la madre que alquila o presta su útero, por excluir previamente<sup>38</sup>, el acto

38 Si la práctica de la maternidad subrogada, se acuerda por los cónyuges después de casados, no estamos en presencia de la simulación que es causal de nulidad del matrimonio.

conyugal, según lo ya manifestado en su momento, sobre el «bien de los cónyuges», en relación a la necesidad del acto sexual, como participación requerida, según el derecho natural, para concebir el hijo. Cabe analizar aquí dos supuestos:

1. Que se trate de una práctica homóloga, donde el óvulo y el esperma, sean de los mismos cónyuges y que la madre de alquiler solo preste su vientre.
2. Que se trate de una práctica heteróloga, donde haya participación de un tercero ajeno al matrimonio, como sería el caso de que la madre sustituta solo recibe el esperma del esposo de la pareja que serán los padres que criarán ese hijo.

Conforme al Derecho Canónico, en el primer caso, aun siendo el material genético de ambos cónyuges, el hecho de no cumplir con el requisito de lo «unitivo»<sup>39</sup>, que como se explicó, conlleva los actos sexuales (Álvarez, 2002)<sup>40</sup>, propia del «bien de los cónyuges» como inicio de lo «procreativo», es decir que se excluye de ese mismo modo, el bien de la prole.

En el segundo caso, se complica aún más el tema, porque al entrar a ser un tercero, dueño, por decirlo de alguna manera, del material genético, se excluye además una de las propiedades esenciales del matrimonio, cual es la «unidad», que implica que, en el matrimonio católico, los hijos son fruto de la unión sexual del hombre y de la mujer (monogamia) que contrajeron dicho sacramento.

En este punto se debe aclarar que la Simulación parcial que pueden generar las TRHA, para el Derecho Canónico, parte del hecho de un consentimiento viciado, ya que previamente al matrimonio,

39 Canon 1151 «Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal».

40 Sentencia *Coram Palazzini*, 1971 «El amor conyugal se sostiene con los actos sexuales, que mantienen y expresan el sentido de la donación». Tomado del libro de monseñor Darío Álvarez Botero, citado.

se pudo haber tenido la intención expresa, ya sea, de no tener hijos o de tenerlos solo por la vía de dichas técnicas, excluyendo de esta manera, lo unitivo de la unión conyugal, explicada al comienzo del artículo. Si la maternidad subrogada, así como cualquier otra TRHA se da en desarrollo del matrimonio, no cabría la simulación como causal de nulidad antes explicada, ya que cabe reiterar que las causales de nulidad se predicán de hechos o circunstancias anteriores o concomitantes a la manifestación del consentimiento matrimonial, no después.

Hay otro tema que es pertinente mencionar aun cuando no se desarrolle en este momento y es que en cualquier evento de la utilización de las TRHA, el hijo resultado de la misma, que sea tenido como tal por los esposos, conforme a la legislación canónica, seguiría teniendo la calidad de legítimo, pues el canon 1137 del CDC reza: «Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo<sup>41</sup>». Otros aspectos que pueden ser objeto de estudio en relación al tema, son los vicios del consentimiento por error, dolo o ignorancia.

Respecto a la posibilidad de los esposos de celebrar un contrato civil que regule la maternidad subrogada, cabe tener en cuenta lo consagrado en el canon 1290 del CDC:

Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa.

---

41 «recibe el nombre de putativo el matrimonio inválido, si por lo menos uno de los dos cónyuges ha procedido de buena fe y hasta que los dos conozcan con certeza la nulidad. (Hervada, 1975, p. 392).

## 6. Conclusiones

La mayoría de escritos sobre las TRHA dirigen su mirada hacia los derechos de los adultos de procrear, pero existe otra mirada que debe considerarse y es hacia los seres humanos –que se van a procrear–. Es claro que en las legislaciones civiles se es persona con derechos a partir del hecho físico del nacimiento, así antes se reconozcan las expectativas de esos derechos, pero para la doctrina cristiana y el Derecho Canónico, teniendo en cuenta también el derecho y esencia de la procreación para los padres, es de mayor importancia el ser humano que se concibe, el cual tiene derechos desde su concepción y de ahí el enfoque y efectos dados a las TRHA.

Aún si se parte de la procreación como propiedad esencial en el matrimonio católico y derecho de los cónyuges, la unicidad y cooperación sexual no se puede excluir voluntariamente al momento de expresar el consentimiento matrimonial pues esto genera la simulación parcial dentro del Derecho Canónico.

Debe resaltarse que las TRHA son medios no fines, que el ser humano debe ser mirado siempre como sujeto de derechos y no como «objeto» de derecho y que independientemente de que las legislaciones civiles de los países dicten leyes que legalicen la práctica de las TRHA, los cristianos deben tener en cuenta, que para el Derecho Canónico, los hijos deben ser fruto de un proyecto propio del amor conyugal y no solo de realización de vida personal.

Como lo expresó Juan Pablo II (1995) «La vida siempre será un bien», pero está claro que para la doctrina cristiana, involucrar a un tercero en el proceso de gestación, como sucede en la maternidad subrogada, ya sea que se alquile solo el vientre o que se contrate además el óvulo de la mujer, rompe el esquema conyugal canónico, y esto genera en el orden civil y familiar, problemas jurí-

dicos que ya se evidencian en el mundo entero, como es el caso de la mujer que alquila su vientre y se niega a «entregar al hijo» que fue objeto del contrato.

También debe tenerse en cuenta que en el ámbito internacional como en el Derecho Colombiano se reconoce que prima el interés superior del niño<sup>42</sup> sobre el derecho de los padres y por lo mismo estos gozan de protección especial, así se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el principio N.º 2 que establece: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño» (Subrayado del autor).

Tanto la Iglesia como los Estados en sus Constituciones proclaman el Derecho del niño a tener identidad<sup>43</sup> y una familia; esto implica «el conocimiento de sus padres biológicos». Esa es la razón por la que en la Investigación o Impugnación de la Paternidad y Maternidad, al hijo nunca le prescribe el término para iniciar las acciones<sup>44</sup> tendientes a conocer su verdadera filiación, por eso mismo también se le permite al hijo adoptivo levantar la reserva del trámite y proceso en que se dio la adopción, así sea solo para conocer a sus padres biológicos.

42 Sentencia T 844 de 2011 Principio del Interés Superior del menor de 18 años: «La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años. ...».

43 Art. 25 Código de la Infancia y la Adolescencia: «Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. ...». Subrayado

44 Art. 217 del Código Civil, Modificado por el art. 5.º de la Ley 1060 de 2006: «El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo».

No se debe olvidar que los hijos siempre querrán saber su origen e identidad, por lo que se termina este artículo con lo expresado por Pablo: «Todo me es lícito, pero no todo conviene, todo me es lícito, pero no todo edifica. Ninguno busque su propio bien sino el de otro» (1 Co 23,24).

## Referencias bibliográficas

- AA.VV. (1989). *Código de Derecho Canónico – Edición anotada*. Pamplona: Eunsa.
- Álvarez Botero, D. (2002). *La exclusión del bien de la prole en la Doctrina y en la Jurisprudencia*. Pontificia Universidad Javeriana: Tesis de grado.
- Academia Pontificia para la vida (2004). X Asamblea General, Comunicado final de la dignidad de la procreación humana y las tecnologías reproductivas. aspectos antropológicos y éticos, 21 de febrero de 2004. Disponible en [www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_academies/acdlife/documents/rc\\_pont- acd\\_life\\_doc\\_20040316\\_x-gen-assembly-final\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_academies/acdlife/documents/rc_pont- acd_life_doc_20040316_x-gen-assembly-final_sp.html)
- Biblia de Jerusalén (1992). Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Congregación para la doctrina de la fe (1987).
- Instrucción *Dignitas Personae- sobre algunas cuestiones de bioética*. (2008).
- Conen, C. (s. f.). *El amor en tu camino de vida*, Programa televisivo del canal EWTN, transmitido los domingos a las 10:00 a.m. (catedrática del Instituto de la Persona y la Familia de la Universidad de la Sabana).
- Congreso de la República (2015). Proyecto de Ley 55, Gaceta del Congreso, 20 de agosto de 2015, tomado de <http://legislacion.vlex.com.co/vidproyecto-ley-55-2015-581011202?ga=1.77514705.554412256.1447731492>
- <http://vlex.com.co/tags/maternidad-subrogada-sentencias-563343>
- Corral, C. & otro. (1989). *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Tecnos-Universidad Pontificia Comillas.
- Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Domingo, María (2002). *Las técnicas procreativas y el derecho de familia - Incidencia de la RA en el matrimonio canónico*. Madrid: Civitas.

- Hervada, J. (1975). *Derecho Canónico - El matrimonio canónico, teoría general*. Pamplona: Eunsa.
- Juan Pablo II (1988), *Instrucción Donum vitæ sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación*, (22 de febrero de 1987): AAS 80.
- Juan Pablo II (1995), *Evangelium Vitæ, El evangelio de la vida en Jesús*, (25 de marzo de 1995, Número 34).
- Lacadena, Juan-Ramón, Catedrático de Genética, Profesor Emérito de la Universidad Complutense.
- Moreno Díaz, Vilma (2007). *El matrimonio católico en su dimensión antropológica*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Pablo VI (1965). *Gaudium et spes*.
- Pío XII (1956). *Al II Congreso Mundial de la Fertilidad y Esterilidad*.
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 968 de 2009.
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 406 de 1992.
- Sentencia de la Corte Constitucional C- 1026 de 2001.
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 528 de 2014.
- Sentencia de la Corte Constitucional C- 284 de 2015.
- Sentencia de la Corte Constitucional T- 844 de 2011.
- Sentencia c. Burke Mediolanen, 19-10.1995.
- Serrato, Héctor (2004). *Matrimonio canónico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Tomás de Aquino (s. f.). *Suma Teológica, Suplemento Parte III, Cuestión XLIX*.
- Veira, Víctor (1975). *Derecho Canónico – Consentimiento matrimonial*-. Pamplona: Eunsa.
- Wagmaister, A. (1990). Maternidad subrogada, en *Derecho de Familia*, núm. 3, 1990.